Expediente: **1550/21**
Carátula: **SANDOVAL MARIA DEL CARMEN C/ YALIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **15/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROMERO, VICTORIA RITA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20231173499 - YALIS, CARLOS ALBERTO (H)-HEREDERO DEL DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23313232549 - SANDOVAL, MARIA DEL CARMEN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 1550/21

H103114573831

JUICIO: SANDOVAL MARIA DEL CARMEN c/ YALIS CARLOS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1550/21

San Miguel de Tucumán, 14 de agosto de 2023.-

RESULTA:

En fecha 29/10/2021, se apersona NATASHA LEIRO, en el carácter de letrada apoderada y con el patrocinio letrado de HUGO ALFREDO SOSA LOPEZ inician demanda en representación de la Sra. MARIA DEL CARMEN SANDOVAL, argentina, casada, D.N.I. N° 25.502.819, con domicilio en calle S/N, a 150 metros de Capilla Estación Pacará, Cruz Alta, Tucumán; conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta

En tal carácter reclama la suma de pesos un millón cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos cinco con 58/100 ($1.478.605,58) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, S.A.C. s/preaviso, diferencia 14 días septiembre/21, integración mes de despido, diferencia S.A.C. prop. 2° sem/21, diferencia vacaciones proporcionales/21, indemnización art 1 ley 25.323, indemnización art. 2 ley 25.323 indemnización art. 80 L.C.T., indemnización D.N.U. 2 diferencias de haberes y S.A.C. desde septiembre/2019 a junio/2020 inclusive: y a entregarme la certificación servicios y remuneraciones, constancia documentada del pago de aportes previsionales y el certificado de trabajo todo conforme las reales condiciones laborales.

La demanda la promueve en contra de YALIS CARLOS ALBERTO CUIT N° 20-13279718-9 con domicilio en calle Mendoza N°831 de San Miguel de Tucumán.

Aclaró que el demandado, YALIS CARLOS ALBERTO, es quien figura como titular del establecimiento comercial dedicado a la venta al por mayor y menor de fiambres, lácteos y demás productos comestibles; conocido comercialmente con el nombre de “BIG BILL”; ubicado en calle Mendoza N° 831 de San Miguel de Tucumán, siendo este el ámbito físico de desempeño de la

actora. Cabe destacar que cuenta con una sucursal en calle Santiago del Estero N° 1845 de esta ciudad, en donde en ocasiones también prestaba servicios.

Detalló que la actora ingresó a trabajar en fecha 09 de Septiembre del 2.019, siendo deficientemente registrada en fecha 06 de Abril de 2.021 ya que no se tuvo en cuenta su real fecha de ingreso y jornada de trabajo, desempeñándose continua e ininterrumpidamente hasta el cese de la relación laboral producido el 14 de septiembre de 2.021 por despido directo con invocación de falsa causa, comunicado mediante carta documento de fecha 13 de septiembre de 2.021.-

Respecto a las tareas que realizaba eran de limpieza, mantenimiento, reposición y repartos, etc, estando categorizada como Maestranza “A” del C.C. 130/75 debiendo estarlo como Maestranza “B” del C.C. 130/75. Sobre la jornada de trabajo era de 07:30 a 16:00 hs. de lunes a sábados, estando deficientemente registrada como empleada de jornada reducida. Y percibió como remuneración mensual la deficiente suma de $10.222,02 para el mes de Septiembre 2.021, último período abonado, estando por debajo del básico de convenio para su antigüedad, categoría profesional y jornada de trabajo.

Refirió que de la carta documento fechada el 13.09.2021, surge la causal de despido invocada por la demandada. Dicha misiva fue rechazada por la actora mediante T.C.L. de fecha 01.10.2021, negando la causal invocada, por ser inexistente, falsa, abstracta y arbitraria e invoca que se advierte que esta ha omitido hacer un relato circunstanciado de los hechos en que funda el distracto.

Manifestó la actora que la supuesta causa que invocó el demandado no justifica la medida adoptada que se presenta como perdida de confianza, carente de sustento factico ya que resulta insólito que un trabajador pretenda dedicarse a escuchar conversaciones de su jefe sin que ello le reporte algún beneficio o le ocasione algún perjuicio a su empleador. Lo cierto es que, no obstante lo manifestado, la conducta imputada a la actora nunca aconteció, y fue inventada con el único propósito de justificar un despido directo (art. 10, 63 y 242 L.C.T.) y no abonar así las indemnizaciones que por ley corresponden

Relato que en fecha 13.09.2021 la demandada remitió carta documento a la actora, que fuera notificada el 14.09.2021; detalló la misiva que comunica que habiéndose negado UD. a recibir la notificación del despido el día 10 de septiembre de 2.021; cuando el Sr. Yalis se encontraba conversando en su oficina con el empleado Daniel Stiehm con la puerta cerrada y en el marco de una 6 conversación privada; Ud. se puso al lado de la puerta con el fin de escuchar esa conversación y teniendo en cuenta que ante el reclamo que el Sr. Yalis le efectuara y el pedido que NO debía escuchar las conversaciones privadas que mantiene con otros empleados, Ud. manifestó que NO estaba dispuesta a cumplir con lo pedido y que haría “oídos sordos” a su requerimiento, se la despide con justa causa a partir del día de la fecha. Su conducta de escuchar conversaciones privadas que mantiene el Sr. Yalis con otros empleados, y negarse a cumplir lo que su empleador le ha pedido, respondiendo sin el debido respeto al pedido que le efectuara el Sr. Yalis ocasionan que haya perdido la confianza que en UD, HABIA DEPOSITADO. Su inobservancia a las obligaciones que resultan del contrato de trabajo configura injuria laboral que impide la continuación del vínculo laboral, razón por la cual el vínculo se extingue con justa causa

En fecha 01.10.2021 la actora remitió telegrama obrero a la demandada por el cual rechazó carta documento remitida por el demandado el 13.09.21.

Presentó planilla por la suma de $1.478.605,58

Citó el derecho que considera aplicable y detallo cada uno de los rubros reclamados.

Por otro lado adjuntó prueba documental, la que corre glosada en fecha 9/11/2021.

Corrido traslado de la demanda se apersona el Dr. ESTEBAN M. PADILLA, apoderado de Carlos Alberto Yalis, contesta demanda y efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda y en consecuencia da su versión sobre los mismos.

Reconoce que el demandado era propietario del negocio bajo el nombre comercial Big Bill, que la actora cumplía tareas de limpieza. Reconoce la remisión de la CD de fecha 13-9-2021 y la recepción de la CD de fecha 1-10-2021. Que la actora María del Carmen Sandoval ingresó a trabajar bajo las órdenes de mí conferente, el día 6 de abril de 2021 y egresó el día 10 de Setiembre de 2021 por despido con justa Causa.

Argumentó que la actora cumplía tareas de Maestranza A en media jornada. Su horario de trabajo era en turnos de Lunes a Viernes en la mañana de 8:30 a 12:30 o 8:00 a 12:00 y Los sábados cumplía funciones de 9:00 a 13:00 hs. Durante la relación laboral jamás trabajó más de 4 horas diarias. Percibía la remuneración que surge de los recibos de haberes ($ 30.666), sus funciones eran la de limpieza del almacén.

Impugnó la planilla presentada por la actora, y finalmente ofreció la prueba de la cual intenta valerse.

En fecha 3/2/22 agregó prueba documental el demandado.

Mediante providencia del 10/3/2022, se abre la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento, adjuntando las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 29/3/22.

En fecha 20/5/2022 corre glosada acta de audiencia de conciliación prevista en el art. 69 CPL, siguiendo las indicaciones establecidas en el "Protocolo de Audiencias Remotas" aprobado por Acordada n° 342/20 de la CSJT, en la que se encontraban presentes en la audiencia por videoconferencia las siguientes personas: la letrada apoderada de la parte actora, Dra. Leiro Natasha; el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Padilla Esteban Martín; la titular de este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, Dra. Sandra Alicia González, y la secretaria, Dra. Leticia Soledad Miqueleiz. Se hizo saber al letrado apoderado de la parte actora que la celebración de la presente audiencia sirve de intimación suficiente en los términos del art. 88 inc 3) del CPL por lo que su cliente deberá reconocer o desconocer la instrumental acompañada con la contestación de demanda dentro del plazo de tres días a contar a partir del día de la fecha. Sin arribar a una conciliación por lo que se procede proveer las pruebas ofrecidas para el día 06/06/22.

Del informe actuarial de fecha 20/9/22 surge que la parte actora ofreció tres cuadernos de pruebas: 1) Instrumental - Producida.2) Informativa - Producida (informes en presentaciones de fechas 27/06/2022 y 03/08/2022). 3) Testimonial - Producida.

La parte demandada ofreció cinco cuadernos de pruebas a saber: 1) Documental - Producida.Pericial caligráfica - Desistida (con apercibimiento del art. 61 CPL para definitiva). Informativa - Producida (informes en presentaciones de fechas 05/07/2022 y 31/08/2022).2) Testimonial - Producida.3) Testimonial - Producida.**4)** Testimonial - Producida.**5)** Informativa - Producida (informe en presentación de fecha 30/06/2022).

Se hizo constar que se han procedido a acumular las incidencias de tachas que tramitaran bajo los Nros. 1550/21-A3-I1, 1550/21-D2-I1, 1550/21-D3-I1, 1550/21-D3-I2, 1550/21-D4-I1 y 1550/21-D4-I2 por cuanto se encuentran terminada

Se agregan los alegatos de las partes actora y demandada mediante decreto de fecha 5/10/22

En fecha 01/2/23 denuncio fallecimiento el letrado apoderado del demandado.

Mediante providencia del 3/2/23 atento el fallecimiento del demandado, se ordena oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para que remita copia certificada digital del acta de defunción del señor Carlos Alberto Yalis, en fecha 15/3/2023 se agregó el informe con el acta.

En fecha 25/4/2023 se ordenó tener por incomparecidos a los herederos del Sr. Carlos Alberto Yalis, DNI n° 13.279.718, a saber: Carlos Alberto Yalis (h), DNI N° 31.001.081 en el carácter de hijo del causante y Victoria Rita Romero, DNI N° 12.247.427, en el carácter de cónyuge supérstite, y ordenar que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL. Finalmente se ordena que vuelvan los autos a despacho para resolver conforme decreto de fecha 17/10/2022.

En fecha 04/8/2023 obra providencia por la cual se apersona el heredero Yalis Carlos Alberto Hijo a través del letrado apoderado Esteban Padilla.

CONSIDERANDO

I.En forma previa corresponde excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes. Conforme surge de los términos de la demanda y su responde, constituye un hecho admitido por ambas partes y, por ende, exento de prueba que las partes mantenían una relación de trabajo, que la actora desarrollaba tareas de limpieza en el domicilio de la demandada. Que la accionada se dedica a la venta de alimentos.

II- En consecuencia, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCC, de aplicación supletoria y articulo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: 1) extremos de la relación laboral, fecha de ingreso jornada, categoría, remuneración, 2) El distracto: causal, justificación; fecha, 3) procedencia de los rubros e importes reclamados. Intereses, Planilla, 4) Costas y 5) Honorarios.

III. En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y reconocidos los instrumentos mencionados; y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada se hará aplicación del Código Procesal laboral (CPL); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, CPCCT -por cuanto a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley N° 9531, el decreto que ordenó el pase a despacho para resolver se encontraba firme-; Ley de contrato de trabajo 20.744 (LCT) y Convenio Colectivo de Trabajo que se determine aplicable.

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127, 128 CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana critica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación. Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que merituaré la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando lógicamente, sólo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia y de relevancia). La CSJN tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosa.

Primera cuestión: extremos de la relación laboral, fecha de ingreso jornada, categoría, remuneración,

Controvierten las partes respecto de la fecha real de ingreso:

I.- En su escrito inicial, la parte actora manifestó que ingresó a trabajar en fecha 09 de Septiembre del 2.019, siendo deficientemente registrada en fecha 06 de Abril de 2.021 ya que no se tuvo en cuenta su real fecha de ingreso

La accionada por su lado indicó que la fecha de ingreso real fue el día 6 de abril de 2021 y egresó el día 10 de Setiembre de 2021 por despido con justa causa.

II.- Planteada en esos términos la cuestión corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando, que por el principio o juicio de relevancia, puede la sentenciante considerar solo aquellas pruebas que entienda tienen importancia para la resolución del litigio. Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

Del análisis de las pruebas pertinentes resultan acreditados los siguientes hechos:

Del intercambio epistolar surge que en fecha 13/9/21 mediante CD notifica el empleador el despido atento que se negó a recibir la notificación de despido el día 10/9/21. Atento a que el día 10 de septiembre de 2021 el Sr. Yalis se encontraba conversando en su oficina con el empleado Daniel Stiehm con la puerta cerrada y en el marco de una conversación privada, la actora se puso al lado de la puerta con el fin de escuchar la conversación y teniendo en cuenta que ante el reclamo del Sr. Yalis le efectuara y el pedido de que no debía escuchar las conversaciones privadas, la actora manifestó que no estaba dispuesta a cumplir con lo pedido y que haría oídos sordos a su requerimiento, la despiden con justa causa a partir del día de la fecha, su conducta ocasiona que haya perdido la confianza, sus inobservancias a las obligaciones que resultan del contrato de trabajo configuran una injuria laboral que impide la prosecución del vinculo, por lo cual se extingue con justa causa. Y pone la liquidación final y certificados de trabajo a retirar desde el 8/10/21.

En respuesta a esta misiva la trabajadora envió telegrama rechazando la carta documento. Negando lo hechos invocados como causal de distracto, que el hecho invocado no guarda proporcionalidad con la sanción aplicada y que fue una causa inventada con el objeto de justificar un despido. Reclama a los fines indemnizatorios las reales condiciones de contratación, fecha de ingreso 9/9/2019 con tareas de limpieza y mantenimiento reposición y repartos con jornada de trabajo de 7.30 a 16 de lunes a sábados.

En fecha 21/10/2021 remitió telegrama denuncia que se presento a retirar la documentación prevista en el art 80 LCT u ante el incumplimiento intima la entrega así como la liquidación con las multas.

De los recibos de haberes surge la fecha de ingreso 6/4/2021

De la constancia de baja de AFIP surge que la fecha de alta data del 6/4/21,

Del formulario de Anses de la certificación de servicios surge la fecha de ingreso del 4/2021 y la fecha de confección del mismo el 28/10/2021.

Del acta de inspección de SET, septiembre de 2019, no surge el nombre de la actora en la planilla de relevamiento del personal.

De la prueba de informes del Correo Argentino del cuaderno de prueba A2 surge la autenticidad y entrega de los telegramas remitidos por la actora.

De la prueba testimonial A3 la declaración de la testigo Claudia Fátima Ruiz, como clienta del super y respondió que frecuenta ese super porque trabaja de empleada doméstica en el pasaje Padilla y siempre va a comprar a ir a hacer las compras, una o dos veces a la semana, ahí la veía a María y ella estaba armando los pedidos o limpiando o haciendo reposición de mercadería en las góndolas, siempre era usual de verla cuando yo iba. A veces iba a la mañana, a veces a la tarde, a veces a la siestita, depende del horario de las sus tareas. Desde el 19, digamos, del 2019, fines de septiembre más o menos la empezó a ver. Hasta el año pasado a fines de año que ya no la vio más, cuando iba, ella estaba o haciendo los pedidos, o reponiendo mercadería o limpiando.

De la declaración Testimonial de Víctor Manuel González, respondió que frecuenta a comprar las cosas ahí, que la vio a la actora desde el 2019, noviembre de 2019 hasta fines del año pasado, que frecuentaba, y ya no la vio más el año pasado, la veía cambiando la mercadería a la góndola o le tomaba el pedido o trapeando el piso, limpieza.

De la declaración de Prieto Lourdes María quien respondió que la actora trabajaba en el supermercado Big Bill ubicado en Mendoza al 800, lo sabe porque frecuenta y es cliente del supermercado. Respondió que empezó aproximadamente a verla a fines de septiembre del 2019 y la dejó de ver a fines de septiembre del año pasado. Ella trabajaba en horarios a la mañana a la siesta y en horarios de pandemia la veía hasta la tarde. De lunes a sábados, realizaba trabajos de atención al público, reposición de mercaderías, preparaba pedidos, lo sabe porque a veces le encargaba pedidos

El testigo Castillo Facundo Manuel respondió que era cliente hace tiempo del super a la Sra. Sandoval la conoció en Septiembre del 2019, que estaban organizando el cumpleaños de su tía, y ella lo asesoró porque estaba bastante perdido en la cantidad de fiambre para los sanguches que tenían que hacer y desde ahí siempre que iban a Big Bill los atendía ella, hasta finales del año pasado que no la vieron más. También la veía de repositora cuando llegaba al local o haciendo tareas de limpieza.

El letrado de la parte demandada planteó tacha de testigos, respecto del testimonio de los testigos Claudia Ruiz; Víctor González; Lourdes Prieto; Facundo Castillo, tacho a los testigos en su persona, ya que son de complacencia de la parte actora. Sus testimonios sólo tuvieron como fin favorecer la postura de la Sra. Sandoval y no dicen la verdad. No dicen la verdad, ya que es imposible que en los años 2019 y 2020 hayan visto a la actora cumplir tareas en el negocio de mí mandante atento que la misma ingresó en Abril del año 2021. Han faltado a la verdad de manera sorprendente. También es falso lo que afirma la testigo Ruiz en el sentido de que haya visto a la actora cumplir tareas en el horario de la siesta. La verdad es que la actora solo trabajaba a la mañana. No es verdad lo que afirma la testigo en el sentido de que la actora armaba pedidos, reponía mercadería. La actora sólo cumplía tareas de limpieza. Lamentablemente estamos en presencia de cuatro testigos que han sido creados para este juicio.

Corrido traslado de los planteos la letrada de la parte actora, respondió que no es verdad que los testigos hayan incurrido en contradicciones, por el contrario, sus declaraciones han sido coincidentes y concordantes, los testigos, precisaron datos como nombre del negocio del demandado, tareas que realizaba la actora. Toda esa descripción y datos aportados fue posible porque ellos conocieron, efectivamente, los hechos que narran en sus declaraciones.

De la prueba testimonial del demandado surge que Carlos Alberto Salazar, quien respondió que es empleado de comercio, trabajó desde el día 01 de octubre del 97. Contestó que la actora trabajó desde el año 2021 desde abril , mayo, no está seguro, trabajo 3 o 2 meses en tareas de limpieza, de 8 a 12., de 8 a 13..lo sabe porque es empleado de la firma. Su compañero, Herrera le dijo que la vio

a la Sra. escuchando atrás de la puerta, a la Sra. Sandoval, cuando tenía que estar limpiando, estaba atrás de la puerta, escuchando una conversación privada entre el Sr. Carlos y Stiehm. En el depósito de arriba hay una puerta contigua a la oficina del Sr. Yalis , el depósito da a la puerta de la oficina del Sr. Yalis, y Herrera la vio a la Sra. Sandoval escuchando atrás de esa puerta. A las preguntas aclaratorias respondió que la actora hacia tareas de limpieza general en el negocio, en el local tenía que baldear la vereda también y en el depósito tenía que limpiarlo a la tarde hay tareas de limpieza pero lo limpiaban entre los compañeros nomas, trabajan de lunes a sábados, mediodía. él sigue trabajando en la empresa. El horario de atencion al público es de 8 a 13 y de 17 a 21 , el horario del despido de la señora no lo sabe, no tiene conocimiento de eso , al momento del despido de la actora era el mismo horario de 8 a 13 y de 17 a 21. Se van turnando con los compañeros, a medida que llegan mercadería van reponiendo en el salón, no tienen especificados quienes suben, porque a medida que llega mercadería se repone el salón, se recibe la mercadería, y se atiende al público. El empleado que está disponible en ese momento hace la tarea.

El testigo Raúl Ernesto Herrrera respondió que trabaja en BIG BILL esta trabajando desde febrero del 2012, van a ser casi 10 años, es vendedor, también prepara pedidos, controlar mercadería que llega al negocio, la actora trabajo promediando el mes de abril hasta no sabe si habrá terminado el mes de septiembre del 2021. La actora hacia tareas limpieza, hacia limpieza del local comercial, limpieza de vidrios del frente del local, del depósito, de la oficina del dueño, de la oficina administrativa, de los baños, trabajaba de 8 aproximadamente 13 hs. Relató que al preparar el mercadería en el establecimiento tiene que subir al lugar a buscar dicha mercadería, depende del pedido, depende de la mercadería y a donde este ubicada, cuando sube al depósito de planta alta, encuentra a la Sra. Sandoval escuchando a través de una puerta, que se comunica la oficina del dueño con el depósito. Cuando la sorprendió escuchando atrás de la puerta, le preguntó qué estaba haciendo, y pasó a la par suya, sin emitir ninguna palabra. Se dirigió a la oficina del dueño, a trasmitirle lo que había visto, y el dueño le pide que la llame para que él hable con ella., cuando entra a la oficina, se retira y cierra la puerta. De ahí, bajó a seguir con sus tareas habituales, cuando la sorprendió ella estaba con la oreja pegada a la puerta escuchando. En las aclaratorias respondió que el negocio funciona de 08 a 13:30 y de 17 a 20:30, de lunes a sábados, tenemos una libre circulación, no solamente los encargados preparan los pedidos.

La parte actora plantea tachas contra los testigos del demandado, el testimonio brindado resulta en base a los términos vertidos netamente parcial, falto de sentido común y esto es debido a que son empleados del demandado Carlos Yalis, hecho que en este punto genera un conflicto de entre su interés propio y su obligación de no faltar a la verdad.

Invoca que las contradicciones comienzan muy tempranamente en la pregunta numero 3 cuando se le pregunta si sabe en qué época trabajo la señora Sandoval, el testigo responde: “no estoy seguro, pero creo que desde el año 2021 desde abril, mayo trabajo 2 o 3 meses no estoy seguro” Asimismo, en la aclaratoria numero 1 responde que no está seguro y que cree que desde el mes de abril y cree que 3 meses. Dejando en evidencia que el testigo no está seguro de lo que declara, no siendo claro en su respuesta. Que Salazar manifiesta que su compañero Herrera le conto que la vio a la señora Sandoval “escuchando atrás de la puerta” Asimismo, en la pregunta 7 declara que él no la vio y que el Sr. Herrera fue el que la vio a la señora escuchando atrás de la puerta, jamás manifiesta que observo el hecho.

Respecto al testigo RAUL ERNESTO HERRERA las contradicciones comienzan en la pregunta numero 3 cuando declara que la señora Sandoval trabajó desde aproximadamente el mes de abril hasta el mes de septiembre, lo que no coincide con los dichos del Sr. Salazar que manifiesta que la señora trabaja “desde abril o mayo y solo dos o tres meses” “no, desconozco”, “no, no estoy al tanto de eso” “no, no estuve presente”. Aduce que el empleado Herrera que manifestó al dueño sobre la

situación que llevo a desvincular a la actora de su relación laboral, sin que haya tenido otras sanciones con anterioridad. Podrá advertir S.S. que el deponente no logró respaldar fehacientemente sus afirmaciones y corroborar lo que intenta comprobar con este medio probatorio respecto

Por su lado la parte demandada contestó que la tacha es la mera disconformidad con los dichos de los testigos. Los testigos han declarado con veracidad y dijeron lo que realmente conocían, respecto a la fecha de ingreso. Y en cuanto al hecho que motivó el despido del día 10 de Setiembre de 2021 se limitaron con veracidad a contestar lo que sabían y lo que NO sabían, no respondieron. Está claro que los testimonios coinciden entre sí y coinciden con los testigos que declararon en los demás cuadernos de pruebas de mí parte.

De a prueba testimonial D3, surge que el testigo Aguero Franco Adrian es cajero, está trabajando..hace 8 años, en BIG BILL, que la actora ingresó después del comienzo de clases, del inicio escolar, del tiempo exacto no estoy seguro, no le sabría decir, tres meses o cuatro meses será. Hacía tareas de limpieza, hacía toda la parte de limpieza, el horario era el mismo de ellos a hs 8 de la mañana, hasta las 13 , 13 y 30 más tardar que era el horario de cierre. La Sra. hacia limpieza del negocio , de las oficinas, del baño, y no, no hacia otras tareas, solo limpieza en general. Hay compañeros que están desde las 8 de la mañana hasta 13.. 13:y 30 y otros compañeros que tiene doble turno con el mismo horario de ingreso, de 17 a 21 hs.

El testigo Mario Ricardo Zerda respondió que desde el 2009, trabaja en la parte de fiambres, en la fiambrería, en atención al público, en BIG BILL. el año pasado el año 2021, en abril más o menos, generalmente se cruzaban todos cuando iban a cobrar. Y él la veía, a ella cuando iban a cobrar, siempre la veía, la vio un par de meses nomas, después ya no la vio más, se enteró que ya no estaba trabajando.

De la declaración de Néstor Omar Brandan, quien respondió que era empleado de Yalis, del negocio. Inicio, 01/06/2000. La actora habrán sido más o menos cuatro meses entre mayo y septiembre del año pasado, hacia tareas de limpieza, él es el que abre el negocio. El horario de trabajo era de 8 a 12 y de 9 a 13 según las circunstancias, por la mañana.

La letrada de la parte actora tachó al testigo Brandan en su persona el testimonio brindado resulta en base a los términos vertidos netamente parcial, falto de sentido común y esto es debido a que son empleados del demandado Carlos Yalis, hecho que en este punto genera un conflicto de entre su interés propio y su obligación de no faltar a la verdad. Cabe aclarar que el testigo declara que él trabaja en el negocio ubicado en la Santiago 1845. Asimismo, la señora Sandoval mayormente trabajaba en el negocio ubicado en la Mendoza 831, y solo en ocasiones en la sucursal de la Santiago 1845.

Corrido traslado el letrado Padilla responde que el testigo V.S. ha dicho lo que sabe. Ha dicho la verdad y es normal que no recuerde con precisión exacta la fecha de ingreso y egreso, siendo razonable que responda de manera aproximada.

La parte actora interpuso tachas contra los testigos MARIO RICARDO ZERDA y FRANCO ADRIAN AGÜERO invocando i nterés en el resultado del proceso, el deponente no logró respaldar fehacientemente sus afirmaciones y corroborar lo que intenta comprobar con este medio probatorio respecto a lo que supuestamente invoca como sucedido. Claramente los dichos del testigo son totalmente imprecisos, inexactos, falaces, poco convincentes y alejados a la verdad material de los hechos.

El letrado Padilla respondió que la tacha es la mera disconformidad con los dichos de los testigos. Hacen un relato veraz han dicho lo que saben.

Del cuaderno de pruebas D4 en la audiencia testimonial el Sr. Víctor Hugo Salvatierra, respondió que es empleado del Sr. Yalis, trabajó en el negocio de él. Al principio estaba como cadete, después vendedor, y ahora telefonista, 01/08/2000. Ella ha estado desde el 2021 ha trabajado 4 o 5 meses, cree que a partir del mes de abril digamos un estimativo, más o menos desde abril en adelante, más o menos 4 o 5 meses. Ella hacía limpieza únicamente. Lo sabe porque estaba por lo general en el negocio, no la veía hacer otra tarea que la limpieza, el mantenimiento del negocio. Y ella entraba más o menos a las ocho y se retiraba a las trece horas más o menos si mal no recuerdo. Por las tardes si había algo que hacer lo hacíamos cualquiera de los chicos. Todos, cualquiera de ellos. No había exclusividad. El que estaba desocupado si había que sacar una bolsa o limpiar un sector que no estaba limpio lo hacía cualquiera que estaba desocupado.

De la declaración de Guzmán Aldo Maximiliano quien respondió que la actora trabajaba desde el 2021 y más o menos mayo, abril.. por ahí.. hacia limpieza, lo sé porque generalmente iba a la tarde, a veces iba a la mañana, y la veía a ella que estaba limpiando ahí, mayormente iba a la tarde, a dejar mercadería, y a veces cuando iba a la mañana la veía a la mañana, yo a veces iba a las 9 o 10 de la mañana y ella ya estaba, a esa hora la veía

De la declaración testimonial de Catania Stella Maris quien respondió que era empleada del Sr. Yalis, que la actora trabajó desde el mes de abril hasta septiembre por ahí, del 2021, no se acuerda bien, que hacia la limpieza. Lo sabe porque practicamente estaba ahí también, de 09 a 1 y media, o a veces llegaba a las 08 mas o menos en ese horarios

Planteó la actora tacha contra los testigos, invocó que la tacha en la persona de los testigos propuestos está determinada por la existencia de un interés en el resultado del proceso proveniente de diversas circunstancias, que determinan la ineficacia de su testimonio que no puede tenerse por imparcial. El testimonio brindado resulta en base a los términos vertidos netamente parcial, falto de sentido común y esto es debido a que son empleados del demandado Carlos Yalis, hecho que en este punto genera un conflicto de entre su interés propio y su obligación de no faltar a la verdad. Con respecto al testigo Guzmán, las contradicciones comienzan muy tempranamente en la pregunta numero 4 cuando se le pregunta sobre las tareas que realizaba la señora Sandoval el testigo responde: “yo generalmente iba a la tarde y la veía limpiando ahí”. Lo que no coincide con sus dichos en la en la aclaratoria numero 2) cuando se le pide que aclare si la veía a la actora a la tarde el testigo responde que NO.

Con respecto a la testigo Catania se contradice con los dichos de los señores Ernesto Herrera, Carlos Salazar, Víctor Salvatierra, quienes manifestaron en sus declaraciones que su jornada laboral era de 8:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00hs; la testigo manifiesta no saber fecha de ingreso de los demás trabajadores y sin embargo manifiesta una fecha de ingreso de la actora que no es real.

Corrido traslado, contestó el letrado Padilla la tacha, indicó la mera disconformidad con los dichos de los testigos. Los testigos han declarado con veracidad y dijeron lo que realmente conocían, respecto a la fecha de ingreso y horario de trabajo.

De la prueba de informes D5 surge acreditada copia del acta de relevamiento de la SET y la parte actora impugna el informe, argumenta que en las planillas adjuntadas por la Secretaria de Trabajo de la Provincia surge que se relevaron nueve trabajadores, entre ellos los señores LEDESMA MANSIORENE, PALOMINO DIEGO SEBASTIAN, VELOZ LUIS, PEÑALBA DORA; ZERDA MARIO BLANCO LUIS, AGUERO FRANCO, SALVATIERRA JORGE; PONCE ADRIAN. Como podrá ver la Sra. Sandoval no se encuentra entre ellos. Así tampoco se encuentra el señor Salvatierra Víctor

Hugo, quien declaró que trabaja para Big Bill desde el 01/08/2000, o el señor Salazar Carlos Alberto quien manifestó que trabaja para la demandada desde el 1/10/1997 y Herrera Raúl Ernesto quien dijo trabajar para la demandada desde febrero del año 2.012. Todos ellos NO se encuentran en el informe de relevamiento de la Secretaria de Estado del trabajo como así tampoco mi mandante, careciendo de valor probatorio, ni siquiera presuntivo, a los fines de acreditar la fecha de ingreso de mi mandante. Cabe destacar que dicho informe fue realizado en el negocio que se encuentra ubicado en calle Mendoza 831. La demandada como es de público conocimiento cuenta con otra sucursal ubicada Santiago del Estero N° 1845 de esta ciudad, en donde en ocasiones también prestaba servicios la Sra. Sandoval.

Al analizar la prueba de autos, surge que la actora acreditó mediante los testimonios de Claudia Fátima Ruiz, Victor Manuel González, Prieto Lourdes Maria, Castillo Facundo Manuel, quienes indicaron que eran clientes del local comercial, que asistían en diferentes horarios y los cuatro coincidieron en que la actora trabajó desde 2019, tres contestaron que desde septiembre, mientras que Gonzalez indicó desde noviembre de 2019; en los detalles respondieron que la veían en diferentes horarios, en la mañana, a la siesta o a la tarde.

El demandado acreditó con numerosas testimoniales la fecha de ingreso invocada, es decir en tres cuadernos de prueba ofreció a los siguientes testigos, Herrera, Salazar, Agüero, Zerda, Brandan, Salvatierra, Guzmán, Catania, son 8 testigos, todos empleados del demandado, que resultan coincidentes entre sí sobre la fecha de ingreso de la actora, entre abril y mayo de 2021.

Al respecto considero que la circunstancia que los testigos hayan sido empleados del demandado no invalida por sí sus testimonios. Ese hecho no es suficiente para privar de eficacia a sus dichos, siempre y cuando no existan en la causa elementos que demuestren lo contrario. En todo caso, exige una mayor rigurosidad en su análisis y obrar con cuidado y severidad, a fin de valorar si los mismos encuentran respaldo en otros elementos probatorios. Además, los testigos declararon sobre hechos y circunstancias por ellos conocidas y constatadas en forma directa y personal, siendo sus testimonios conducentes a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida; es decir, que estamos en presencia de testigos necesarios.

Por su lado la trabajadora agregó en la prueba testimonial la declaración de cuatro clientes y los cuales resultan coincidentes en responder que la actora trabajaba desde 2019.

Es decir, tenemos testigos ofrecidos por ambas partes que contradicen en las posturas, y cada cual acredita lo que invoca su oferente.

Siguiendo la jurisprudencia a la cual adhiero: “Lo que cuenta es el resultado global logrado a través de un examen de conjunto, examen que no sólo atenderá al análisis de los elementos probatorios, sino también a las relaciones existentes entre ellos, ya que ellas no son menos importantes que los elementos, los que por sí solos no alcanzan una determinada eficacia si es imposible establecer concordancias entre ellosEl criterio expuesto ha sido recogido por la jurisprudencia al establecer que 'la eficacia de la prueba testimonial deber ser apreciada en su conjunto después de realizada una tarea de interpretación, análisis y comparación de las declaraciones más o menos complejas o concisas, lo cual junto con los demás medios de prueba dan un panorama claro, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (CNEsp.Civ.Com., Sala V, 27/5/75, Rep.LL, XXXV-1397, sum. 42)” (Varela, Casimiro, “Valoración de la prueba”, ed. Astrea, Bs.As., 1990, pág. 188). DRES.: DIAZ CRITELLI - TEJEDA”.

Es por ello que analizada la prueba testimonial aportada por ambas partes, considero importante destacar que la actora ofreció como testigos a cuatro clientes, quienes demostraron una actitud imparcial, ajena a intereses internos de la empresa, y a resultados en el pleito, declararon lo que

percibieron con sus sentidos y coindicen en señalar que vieron a la actora en el año 2019, tres respondieron que trabajó desde septiembre y Gonzalez respondió que en noviembre 2019. En contraposición a los testigos ofrecidos por el demandado, de los cuales todos resultan ser empleados del Sr. Yalis, es decir, los 8 testigos trabajaban para el demandado, si bien, considero sus dichos, los mismos resultan ser evaluados con mayor rigurosidad por la relación laboral que detentan.

En consecuencia, no contando con mas prueba para analizar sobre la fecha de inicio del vínculo, considero que la misma resulta acreditada conforme el reclamo de la trabajadora, por ello la fecha real de ingreso resulta ser la invocada por la parte actora el 9/9/2019. Así lo declaro.

En consecuencia respecto a las tachas de los testigos de la parte demandada tales declaraciones -testimonio de compañeros de trabajo de la actora -han sido impugnadas por la trabajadora, en sus personas y en sus dichos. Los fundamentos esgrimidos se basan en que los testigos son de complacencia porque sonempleados de la parte demandada y que por tal razón sus dichos revisten interés en el pleito. En autos, se decide rechazar las tachas- de los testigos- por resultar los testimonios útiles para la búsqueda de la verdad de los hechos, sin soslayar la dependencia laboral de esas personas con la demandada, lo que obliga a una mayor rigidez en su valoración.

Respecto a la tacha de los testigos ofrecidos por la actora, rechazo los planteos impetrados por el demandado, en cuanto los testigos aportaron lo que percibieron con sus sentidos, de manera coincidente entre sí, no fueron declaraciones contradictorias, sino una coherencia en sus dichos, y hubo concordancia entre todas las posturas, a través de lo vivido o percibido con sus sentidos relataron la experiencia. Es decir que manifestaron datos de interés que permite -al ser cotejados con el resto de la prueba de autos- otorgar precisión e información valiosa para arribar a la verdad material. Por lo cual concluyo que corresponde rechazar la tacha de testigos ofrecidos por la actora. Así lo declaro.

Sobre la jornada de trabajo y a las funciones desarrolladas, surge acreditado también por las testimoniales coincidentes entre si que cumplía funciones de limpieza.

La trabajadora se encontraba registrada como maestranza y servicios A) CCT 130/75, pero reclama atención al público y reposición de mercadería.

Si bien los testigos clientes responden que atendía la fiambrería, y que vieron la reposición de mercadería, todos los testigos aportados por el demandado indican que realizaba tareas de limpieza, jamás indicaron otra función.

El convenio citado establece: Art. 5°.- Personal de Maestranza y Servicios. Se considera personal de maestranza y servicios al que realiza tareas atinentes al aseo del establecimiento, al que se desempeña en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación determinada. Este personal se encuentra comprendido en las siguientes categorías; a) personal de limpieza y encerado; cuidadores de toilettes y/o vestuarios y/o guardarropas y/o mercaderías; ayudantes de reparto; cafeteros; caballerizos; ordenanzas; porteros; serenos sin marcación de reloj que no realicen otras tareas; repartidores domiciliarios de mercaderías sin conducción de vehículo automotor; carga y descarga; ascensoristas; personal de vigilancia; ensobradores y franqueadores de correspondencia;

En consecuencia la trabajadora se encontraba correctamente registrada como maestranza A) conforme el CCT 130/75. Así lo declaro.

La jornada de trabajo reclamada por la actora era una jornada de 8 horas diarias, invocó que trabajaba de 07:30 a 16:00 hs. de lunes a sábados.

En este punto voy a evaluar la declaración testimonial de los testigos de la actora en conjunto con lo declarado por el testigo Guzmán Aldo Maximiliano quien era empleado del demandado y hacia traslado de mercaderia de un local al otro, y respondió generalmente iba a la tarde, a veces iba a la mañana, y la veía a ella que estaba limpiando ahí, mayormente iba a la tarde, a dejar mercadería, y a veces cuando iba a la mañana la veía a la mañana, yo a veces iba a las 9 o 10 de la mañana y ella ya estaba, a esa hora la veía.

Esta declaración difiere de las 7 restantes, analizada junto con lo declaro por los Sres. Claudia Fatima Ruiz y Prieto Lorudes quienes declararon que veían a la actora a la mañana y a veces a la siesta o tarde, me permiten deducir que efectivamente prestaba servicios en jornada completa.

Sobre la jornada reducida de trabajo, a la hora del análisis de este hecho: Jurisprudencial y doctrinariamente es admitido que como regla general la jornada de trabajo se presume por tiempo completo, siendo a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. Así, el art. 198 de la LCT dispone:" jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad." La norma transcripta sujeta "la reducción de la jornada máxima legal" a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla (Ojeda, Raúl Horacio; "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada", 2da. Ed. Santa Fe; RubinzalCulzoni, 2011, Tomo II, página 71).

En ese sentido se ha considerado que: "la carga de la prueba de la jornada reducida corresponde al empleador que la invoca" (conf. CSJT. sent. N°760/2012; 852 /2017; 76/2017; 644/2016).

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia: "Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que infundadamente se aparta de la regla de que la carga de la prueba de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca, como también la que valora irrazonablemente las constancias de autos relevantes para la decisión del caso".- Dres.: Gandur - Goane (con su voto) - Sbdara tal efecto corresponde a la parte demandada acreditar la jornada reducida de trabajo, siendo la excepción a la norma

Por lo cual concluyo que al encontrarse acreditada la jornada de 8 horas laborales, y encontrarse registrada por media jornada, se configura una injuria laboral. En consecuencia, la jornada de trabajo resulta ser jornada completa de 8 horas diarias o 48 semanales.

En conclusión, conforme surge de la categoría profesional la remuneración de la trabajadora corresponde según CCT para un trabajador jornada completa, maestranza A) con fecha de ingreso 6/4/2021.

Segunda cuestión: distracto causal, fecha

La parte actora manifiesta en fecha 13.09.2021 la demandada remitió carta documento a la actora, que fuera notificada el 14.09.2021; detalló la misiva que comunica que habiéndose negado a recibir la notificación del despido el día 10 de septiembre de 2.021; cuando el Sr. Yalis se encontraba conversando en su oficina con el empleado Daniel Stiehm con la puerta cerrada y en el marco de una conversación privada; ella se puso al lado de la puerta con el fin de escuchar esa conversación y teniendo en cuenta que ante el reclamo que el Sr. Yalis le efectuara y el pedido que NO debía

escuchar las conversaciones, lo que generó perdida de confianza.

Invocó que la supuesta causa que utiliza el demandado no justifica la medida adoptada que se presenta como perdida de confianza, carente de sustento factico ya que resulta insólito que un trabajador pretenda dedicarse a escuchar conversaciones de su jefe sin que ello le reporte algún beneficio o le ocasione algún perjuicio a su empleador. Lo cierto es que, no obstante lo manifestado, la conducta imputada a la actora nunca aconteció, y fue inventada con el único propósito de justificar un despido directo (art. 10, 63 y 242 L.C.T.) y no abonar así las indemnizaciones que por ley corresponden

La empresa por su lado reclamó cuando el Sr. Yalis se encontraba conversando en su oficina con el empleado Daniel Stiehm con la puerta cerrada y en el marco de una 6 conversación privada; Ud. se puso al lado de la puerta con el fin de escuchar esa conversación y teniendo en cuenta que ante el reclamo que el Sr. Yalis le efectuara y el pedido que NO debía escuchar las conversaciones privadas que mantiene con otros empleados, Ud. manifestó que NO estaba dispuesta a cumplir con lo pedido y que haría “oídos sordos” a su requerimiento, se la despide con justa causa a partir del día de la fecha. Su conducta de escuchar conversaciones privadas que mantiene el Sr. Yalis con otros empleados, y negarse a cumplir lo que su empleador le ha pedido, respondiendo sin el debido respeto al pedido que le efectuara el Sr. Yalis ocasionan que haya perdido la confianza que depositó en ella, había depositado.

Por otro lado, invocó la patronal que la actora se encontraba correctamente registrada, con correcta fecha de ingreso y que laboraba en jornadas reducidas, todo conforme CCT 130/75.

Ante este contexto, debo analizar el despido directo invocado por la patronal, es que el art. 243 LCT establece formalidades rígidas: Notificación por escrito, con indicación clara y precisa del motivo o la causa legal en que se funda tal decisión. Señala la profesora Ferreirós que "...el fundamento de ello radica en darle al destinatario de la comunicación, un panorama claro, concreto y determinado sobre la injuria que se le reprocha, para así darle la posibilidad de que pueda cuestionar tal decisión de no ajustarse a la realidad fáctica o jurídica; o no resultar proporcionada u oportuna." Comenta la Magistrada que "del criterio mayoritario de la Jurisprudencia dimana con claridad meridiana que no se admiten modificaciones posteriores al distracto y más precisamente ante la demanda promovida por el demandante".

La ley exige en forma terminante que el empleador, cuando notifica el despido con causa al trabajador, debe explicitar en forma clara los motivos en que se funda la ruptura del contrato, ya que así lo establece el art. 243 de la LCT y ello para garantizar al trabajador su debido derecho de defensa y poder objetar la causal y los hechos en que pueda fundarse la decisión del empleador.

A los efectos de resolver tengo en cuenta que el art. 242 de la LCT dispone que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que cuatro son los requisitos generales que deben presentarse para legitimar la reacción de la parte que invoque la injuria, tres de los cuales suponen una relación entre ésta y aquélla: Relación de causalidad entre la injuria que se invoque y la reacción que se produzca, causalidad ésta que no significa que la segunda sea una consecuencia de la primera, sino que aparezca fundada en aquélla; oportunidad de la reacción, en cuanto suponga contemporaneidad o inmediatez entre ella y la toma de conocimiento de la injuria; proporcionalidad

de la reacción, entendida no como una imposible relación matemática, sino como inexistencia de exceso frente a la injuria producida; non bis in idem, lo que implica la prohibición de producir dos reacciones por la misma injuria que se impute a la otra parte.-

En tal sentido considero que el despido con justa causa es la máxima sanción que puede imponer el empleador; por lo tanto, para que sea procedente, el empleado debe cometer una injuria o incumplimiento contractual que, por su gravedad, torne imposible la continuidad del vínculo. La valoración de dicha causa corresponde a los jueces.

La Excma. C.S.J.T. tiene dicho: Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Villarreal, Héctor Alfredo vs. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ cobro de pesos", expte: n° 634/03, sent: n° 108 del 26/02/2020: " A fin de analizar un despido disciplinario, primero corresponde determinar la existencia del incumplimiento imputable al trabajador por lo que el daño ocasionado por éste ocupa una función secundaria cuya gravedad está determinada por la norma del artículo 512 del Código Civil (Ackerman, Mario - Sudera, Alejandro, Extinción de la relación laboral, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 401). En esa misma línea interpretativa, sostiene Ojeda: El análisis de la justificación (no de su validez) del despido directo o indirecto con causa tiene dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria (...); el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente, en forma proporcional y oportuna (Ley de Contrato de Trabajo, Director: Antonio Vázquez Vialard - Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2005, T. III, pág. 354). Asimismo, cabe destacar que el art. 243 de la LCT determina como requisitos que el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. La causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas no podrá ser modificada ante la demanda que promoviere la parte interesada. Los dos primeros requisitos señalados, conciernen a la calificación del acto y sus consecuencias; su inobservancia por parte del empleador transforma al despido en incausado, con las consiguientes responsabilidades indemnizatorias. El tercer requisito -la invariabilidad de la causa deldespido- refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin que no sea sorprendida en el acto de la traba de la litis, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto. Al respecto, esta Corte ha dicho que las causas de cesantía invocadas generan una especie de fijeza prejudicial, al no admitirse la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato de trabajo consignada en la comunicación que se hiciera por escrito al trabajador. Lo sostenido resulta aplicable también a la valoración que el juez debe efectuar del hecho injurioso denunciado, no pudiendo extender su análisis a cuestiones no invocadas en el telegrama de despido, y en este sentido, se ha dicho que como se trata de una especie de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, la sentencia debe limitarse a analizar la causal invocada en la notificación del distracto (C. Fed. General Roca, sent. del 24/7/97, DJ, 1997-3-667) (cfr. CSJT, Barrionuevo, Carlos Alberto vs. Mercofrut (Mercado de Concentración Frutihortícola de Tucumán) s/ Cobros, sentencia N° 625 del 22/8/2003; Ponce, Gerardo Hugo vs. Empresa Distribuidora de Energía de Tucumán (E.D.E.T. S.A.) s/ Cobro de pesos, sentencia N° 719 del 31/8/2012). Dres.: Sbdar - Estofan - Rodriguez Campos.

Asimismo, debe tenerse presente que los principios aplicables en materia de sanciones -notificación por escrito, proporcionalidad, razonabilidad y contemporaneidad- son aplicables al despido con justa causa.

La proporcionalidad como requisito del despido con causa, resulta de suma importancia en el tema que nos ocupa, es decir la sanción como despido es la última ratio a la que debe recurrir la

empleadora, utilizando otros medios sancionatorios como apercibimientos, suspensiones o descuentos de haberes, cuestión no acreditada en el expte.

No obstante ello, resulta acertado que debió recibir una sanción ejemplificadora, ante la falta de buena fe de la trabajadora. Cabe resaltar que la función del poder disciplinario del empleador es corregir la conducta de aquellos trabajadores que cometan faltas o incumplimientos a las obligaciones que le imponen la ley, el Convenio Colectivo que los rige, el reglamento interno de la empresa y su propio contrato de Trabajo. El poder disciplinario consiste en la posibilidad del empleador de aplicar sanciones al trabajador por estos incumplimientos.

El ejercicio de esta facultad por parte del empleador, al igual que todos, tiene claros límites. En este caso el principal límite es la proporcionalidad entre la falta que el trabajador comete y la sanción que se le aplica. Esto se traduce como una relación directa entre ambos elementos de modo tal que una sanción severa por una falta leve sería una medida desproporcionada y por lo tanto inválida.

Art. 67 de la LCT establece que: “El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador.
Las faltas o incumplimientos laborales, no están tipificados como los delitos de derecho penal. Y es por esta razón que debe analizarse y valorarse cada incumplimiento según las circunstancias que lo rodean para decidir qué sanción aplicar.

No nos olvidemos que el Art. 68 de la L.C.T., refiere a las modalidades de su ejercicio y al debido respeto a la “dignidad” del trabajador y que “no puede configurar un abuso de derecho”.

En consecuencia considero que si bien los hechos invocados por la patronal podrían haber sucedido, la consecuencia, es decir la medida empleada -despido con causa- supera los límites de la razonabilidad y de la proporcionalidad, para desvincular a la trabajadora con justa causa directamente, sin que existieran sanciones previas, por lo cual considero que corresponde proceda despido sin causa, conforme lo establece el art 245 LCT y las consecuencias que de él derivan. Así lo declaro.

Respecto a la fecha del distracto, atento el sello fechador del Correo Argentino, no contando con otra prueba ni fecha de recepción; la misma data del 13/9/2021. Así lo declaro.

Tercera cuestión: rubros planilla intereses.

I.-Pretende la parte actora obtener el cobro de los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, S.A.C. s/preaviso, diferencia 14 días septiembre/21, integración mes de despido, diferencia S.A.C. prop. 2° sem/21, diferencia vacaciones proporcionales/21, indemnización art 1 ley 25.323, indemnización art. 2 ley 25.323 indemnización art. 80 L.C.T., indemnización D.N.U. 2 diferencias de haberes y S.A.C. desde septiembre/2019 a junio/2020

II.- Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración para una jornada completa de trabajo de un trabajador, maestranza A; teniendo en consideración de fecha de inicio del vínculo que data del 9/9/2019 y la fecha del distracto del 13/9/21, conforme CCT 130/75, además deberá adicionarse antigüedad, viáticos y comida.

Asimismo, para el cálculo, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09 al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario. Así lo declaro. Finalmente, condeno a pagar a la parte accionada los montos resultantes en

el término de 10 días bajo apercibimiento de ley.

III.- Conforme lo prescribe el art. 265 inc. 6 del CPCyC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

1. Indemnización por antigüedad y preaviso omitido: la actor tiene derecho al cobro de estos rubros, atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto, cuya causal a tenor de lo tratado resultó justificada y lo previsto en los artículos 231, 232 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

2. SAC s/ preaviso la actora tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998). La indemnización correspondiente deberá liquidarse conforme la siguiente doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal Provincial: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado”, CSJT, sentencia nro 223 de fecha 03/05/2011, in-re: “Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”.

3 Diferencia de haberes 13 días de septiembre: corresponde liquidar por los 13 días del mes de septiembre anteriores a la fecha del distracto.

4 Integración mes de despido atento la fecha del distracto data del 13/9/2021 corresponde el cálculo del presente rubro previsto por el art. 233 LCT. Así lo declaro. Y corresponde su incidencia sobre el SAC.

5. diferencia del SAC proporcional: atento que la actora percibióuna suma de dinero, corresponde descontar el importe percibido (según planilla) y liquidar la diferencia.

6. diferencia de vacaciones proporcionales año 2021 atento que la actora percibió una suma de dinero, corresponde descontar el importe percibido (según planilla) y liquidar la diferencia.

7. DNU 34/2019: el Decreto en análisis, publicado el 13/12/2019 en Acuerdo General de Ministros, reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y regulaba los ámbitos temporal y personal de su vigencia.

A su turno, el DNU 528/2020 - de fecha 09/06/2020 - dispuso ampliar por 180 días a partir de su entrada en vigencia, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/2019, y el DNU 39/2021 (BO 23/1/2021) determina la prórroga hasta el 31/12/2021 con un tope de $ 500.000 respecto del recargo.

En este punto, cabe destacar que a simple vista parecería que la duplicación de la indemnización no correspondería, en virtud de que la norma indica que el presupuesto de hecho para la aplicación de la sanción es el despido sin justa causa, por lo que un despido indirecto justificado -como el caso que nos ocupa - no debería dar lugar a la indemnización prevista en el DNU. Sin embargo, considera esta magistrada que el despido sin justa causa al que el decreto de necesidad y urgencia refiere no puede reducirse solo a los despidos directos realizados por el empleador, sino a todos los despidos que no tengan causa justificada, resultando indiferente que el despido sea declarado por el empleador o por el trabajador: caso contrario podría darse la situación de que el empleador asuma una conducta que lleve al trabajador a la decisión de tener que considerarse despedido para así

tornar ineficaz la normativa en examen.

Es por ello, que atento a lo previsto por el Art. 246 de la LCT en el que se establece que ante la disolución indirecta del vínculo, el trabajador que haga dicha denuncia tiene derecho a las mismas indemnizaciones que tendrían lugar en caso de un despido infundado dispuesto por el empleador, considero que es correcto declarar aplicable la duplicación de la indemnización prevista en el art 2 del DNU 34/2019 y sus prórrogas, en particular, el DNU 39/21- vigente al momento de la finalización del contrato- comprensiva de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido y las incidencias en SAC que ellos generaron, con el tope allí previsto. Así lo declaro.

8 multa art 1 ley 25323: procede su pago, de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los Arts. 7, 8 y 10 de la Ley 24.013. En efecto: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una pos datación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador”. (CSJT Sentencia: 472 del 30/06/2010 “Toro José Alejandro Vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos” en igual sentido “Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de Pesos”, sentencia 910, de fecha 02/10/2006). En este caso encontrándose dentro de las previsiones de la registración con fecha posterior a la real, corresponde que prospere dicho rubro.

9 multa art 2 ley 25323: A los efectos de resolver el punto en cuestión tengo en cuenta lo sostenido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos: BARCELLONA EDUARDO JOSE Vs. TEXTIL DOSS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 335 Fecha Sentencia: 12/05/2010, doctrina legal que adhiero: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, el art. 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Corte en sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009, habiéndose establecido como doctrina legal en este último caso, que “Resulta nula y, por ende, jurídicamente descalificable la sentencia que considera válida y temporánea la intimación efectuada -a tenor de lo dispuesto por el art. 2 de la ley n° 25.323- al empleador que no está en mora en el pago de las indemnizaciones (art. 128 LCT)”.

Del análisis de las constancias de autos, surge que el distracto se produjo en fecha 13/9/2021, y habiendo intimado correctamente en fecha 21/10/2021 corresponde que prospere dicha multa . Así lo declaro.

10. indemnización art 80 LCT: La norma en cuestión agrega como último párrafo del art. 80 de la LCT que en caso de incumplimiento por parte del empleador de la certificación de servicios y remuneraciones o del certificado de trabajo previstos en dicha norma, éste será sancionado con una indemnización equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida

por el trabajador durante el último año o tiempo de prestación de servicios, si este fuera menor. Por consiguiente, el accionante tiene derecho a la indemnización reclamada por cuanto ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art 3° Dec 146/2001, reglamentario del art 80; esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Ante la correcta intimación en los términos del art 80 LCT en fecha 21/10/21 corresponde que prospere. Así lo declaro.

11 Diferencias de haberes: atento la procedencia del rubro corresponde calcular las diferencias por 8 horas de trabajo diarias desde la fecha de inicio del vinculo 9/9/2019 hasta la fecha del distracto 13/9/21, por el periodo no prescripto.

Intereses: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15.06.2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20.04.2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, de fecha 20.04.2009.

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla:

Sandoval Maria del Carmen c/ Yalis Carlos Alberto y Otros

Ingreso 09/09/2019

Egreso 13/09/2021

Antigüedad 2 años y 5 dias

Categoria MAESTRANZA A

Convenio 130/75

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada may-21 $66.476,63

RUBROS INDEMNIZATORIOS

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $132.953,26

$ 66.476,63 x2

• Sustitutiva de Preaviso $66.476,63

$ 66.476,63 x1

• SAC Preaviso $5.539,72

$66.476,63 /12

• Integración mes de Despido $35.441,63

$66.476,63 prop 17 dias

• SAC Proporcional $7.886,45

Debio percibir $13.849,30

$66.476,63 /2

Proporcion 41,67%

Percibio $ 5.962,85

Diferencia $ 7.886,45

• Vacaciones no gozadas $5.935,47

Debio percibir $13.295,33

$66.476,63 /25

Proporcion x 5 dias prop

Percibio $ 7.359,86

Diferencia $ 5.935,47

• Art. 1 Ley 25323 $132.953,26

$132.953,26 x1

• DNU 34/19 $240.411,24

($ 132.953,26 + $ 66.476,63 + $ 35.441,63 + $ 5.539,72)

TOTAL INDEMNIZACIONES $627.597,65

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/07/2023 129,76% $814.370,70

TOTAL $1.441.968,35

• Art. 2. Ley 25323 $117.435,76

($ 132.953,26 + $ 66.476,63 + $ 35.441,63) x 50%

Int tasa act Bco Nacion desde 26/10/2021 al 31/07/2023 125,38% $147.240,95

Total art 2 Ley 25323 $264.676,71

• Art. 80 LCT. $199.429,89

$66.476,63 x3

Int tasa act Bco Nacion desde 26/10/2021 al 31/07/2023 125,38% $250.045,20

Total art 80 LCT $449.475,09

oct-19nov-19dic-19ene-20feb-20

Básico $ 31.212,42 $ 32.441,44 $ 32.441,44 $ 33.670,46 $ 33.670,46

Antigüedad $ - $ - $ - $ - $ -

665/19 $ 1.000,00 $ 1.000,00 $ 1.000,00 $ 1.000,00 $ -

Inc sol 14/2020 $ - $ - $ - $ 3.000,00 $ 4.000,00

Ac 2019-2020 $ - $ - $ - $ - $ 1.000,00

Presentismo $ 2.601,04 $ 2.703,45 $ 2.703,45 $ 2.805,87 $ 2.805,87

$ 34.813,46 $ 36.144,89 $ 36.144,89 $ 40.476,33 $ 41.476,33

mar-20abr-20may-20jun-20jul-20

Básico $ 34.899,48 $ 35.790,08 $ 35.790,08 $ 35.790,08 $ 35.790,08

Antigüedad $ - $ - $ - $ - $ -

NR acuerdo 2019 $ 819,35 $ - $ - $ - $ -

Inc sol 14/2020 $ 4.000,00 $ 4.000,00 $ 4.000,00 $ 4.000,00 $ 4.000,00

Presentismo $ 2.908,29 $ 2.982,51 $ 2.982,51 $ 2.982,51 $ 2.982,51

$ 42.627,12 $ 42.772,59 $ 42.772,59 $ 42.772,59 $ 42.772,59

ago-20sep-20oct-20nov-20dic-20

Básico $ 35.790,08 $ 41.790,08 $ 41.790,08 $ 41.790,08 $ 41.790,08

Antigüedad $ - $ 417,90 $ 417,90 $ 417,90 $ 417,90

Inc sol 14/2020 $ 4.000,00 $ - $ - $ - $ -

NR Ac 10/2020 $ - $ - $ 5.000,00 $ 5.000,00 $ 5.000,00

Antigüedad ac 10/20 $ - $ - $ 50,00 $ 50,00 $ 50,00

Present. Ac 10/2020 $ - $ - $ 420,83 $ 420,83 $ 420,83

Presentismo $ 2.982,51 $ 3.517,33 $ 3.517,33 $ 3.517,33 $ 3.517,33

$ 42.772,59 $ 45.725,31 $ 51.196,15 $ 51.196,15 $ 51.196,15

ene-21feb-21mar-21abr-21may-21

Básico $ 41.790,08 $ 41.790,08 $ 41.790,08 $ 54.116,01 $ 56.616,01

Antigüedad $ 417,90 $ 417,90 $ 417,90 $ 541,16 $ 566,16

NR Ac 10/2020 $ 5.000,00 $ 5.000,00 $ 5.000,00 $ 2.500,00 $ -

NR acuerdos 2021 $ 3.275,31 $ 6.550,62 $ 9.825,93 $ - $ 4.529,28

Antigüedad ac 10/20 $ 50,00 $ 50,00 $ 50,00 $ 25,00 $ -

Present. Ac 10/2020 $ 420,83 $ 420,83 $ 420,83 $ 210,42 $ -

Presentismo $ 3.517,33 $ 3.517,33 $ 3.517,33 $ 4.554,76 $ 4.765,18

$ 54.471,46 $ 57.746,77 $ 61.022,08 $ 61.947,35 $ 66.476,63

jun-21jul-21ago-21sep-21

Básico $ 56.616,01 $ 56.616,01 $ 56.616,01 $ 56.616,01

Antigüedad $ 566,16 $ 566,16 $ 566,16 $ 1.132,32

NR acuerdos 2021 $ 4.529,28 $ 4.529,28 $ 4.529,28 $ 9.058,55

Presentismo $ 4.765,18 $ 4.765,18 $ 4.765,18 $ 4.812,36

$ 66.476,63 $ 66.476,63 $ 66.476,63 $ 31.035,00

%T. Activa alTotal $

MesDebió percibirPercibió Diferencia31/07/2023$ Intereses

oct-19$34.813,46 $ 15.000,00 $19.813,46 204,26%$40.470,96 $60.284,42

nov-19$36.144,89 $ 15.000,00 $21.144,89 199,53%$42.190,41 $63.335,30

dic-19$36.144,89 $ 15.000,00 $21.144,89 195,14%$41.262,14 $62.407,04

SAC dic-19$18.072,45 $ 5.000,00 $13.072,45 195,14%$25.509,57 $38.582,02

ene-20$40.476,33 $ 20.000,00 $20.476,33 191,28%$39.167,13 $59.643,46

feb-20$41.476,33 $ 20.000,00 $21.476,33 188,01%$40.377,65 $61.853,98

mar-20$42.627,12 $ 20.000,00 $22.627,12 184,90%$41.837,54 $64.464,66

abr-20$42.772,59 $ 13.000,00 $29.772,59 182,57%$54.355,81 $84.128,40

may-20$42.772,59 $ 20.000,00 $22.772,59 180,46%$41.095,41 $63.868,00

jun-20$42.772,59 $ 20.000,00 $22.772,59 177,63%$40.450,95 $63.223,53

SAC jun-20$21.386,29 $ 10.000,00 $11.386,29 177,63%$20.225,47 $31.611,77

jul-20$42.772,59 $ 20.000,00 $22.772,59 174,61%$39.763,21 $62.535,80

ago-20$42.772,59 $ 20.000,00 $22.772,59 171,60%$39.077,76 $61.850,35

sep-20$45.725,31 $ 25.000,00 $20.725,31 168,67%$34.957,38 $55.682,70

oct-20$51.196,15 $ 25.000,00 $26.196,15 165,59%$43.378,20 $69.574,34

nov-20$51.196,15 $ 25.000,00 $26.196,15 162,40%$42.542,54 $68.738,69

dic-20$51.196,15 $ 25.000,00 $26.196,15 158,92%$41.630,92 $67.827,06

SAC dic-20$25.598,07 $ 15.000,00 $10.598,07 158,92%$16.842,46 $27.440,53

ene-21$54.471,46 $ 25.000,00 $29.471,46 155,44%$45.810,43 $75.281,89

feb-21$57.746,77 $ 25.000,00 $32.746,77 152,30%$49.873,32 $82.620,09

mar-21$61.022,08 $ 25.000,00 $36.022,08 148,83%$53.611,66 $89.633,73

abr-21$61.947,35 $ 25.000,00 $36.947,35 145,47%$53.747,31 $90.694,66

may-21$66.476,63 $ 28.308,00 $38.168,63 141,99%$54.195,64 $92.364,27

jun-21$66.476,63 $ 28.308,00 $38.168,63 138,63%$52.913,17 $91.081,80

SAC jun-21$33.238,32 $ 11.469,93 $21.768,39 138,63%$30.177,51 $51.945,90

jul-21$66.476,63 $ 28.308,00 $38.168,63 135,15%$51.584,90 $89.753,54

ago-21$66.476,63 $ 28.308,00 $38.168,63 131,67%$50.256,64 $88.425,27

sep-21$31.035,00 $ 11.731,78 $19.303,22 128,30%$24.766,04 $44.069,26

TOTAL $710.850,30 $1.152.072,14 $1.862.922,45

Observaciones en el computo de diferencias salariales

sep-21 prop 13 dias

Resumen condena: Sandoval Maria del Carmen

TOTAL CONDENA SIN INTERES $1.655.313,60

TOTAL INTERESES $2.363.729,00

CONDENA AL 31/07/2023 $4.019.042,60

Cuarta cuestión: Costas

Atento al resultado arribado, corresponde su imposición, por aplicación del principio general y objetivo de la derrota, contenido en el art. cfr. Arts 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio del CPCC supletorio, las costas se determinan al demandado en su totalidad. Así lo declaro

Quinta cuestión: Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la *litis* y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/07/2023 la suma de **$4.019.042,60.-**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Leiro Natasha MP (10129) por su labor profesional en el doble carácter de manera conjunta, en representación de la actora en las tres etapas del presente juicio en el doble carácter el 15% del importe por el cual prospera la demanda, es decir la suma de **$ 602.856,39.-**

2) Al letrado Sosa López Hugo Alfredo MP (6873) por su labor profesional de manera conjunta como patrocinante, en representación de la actora en las tres etapas del presente juicio en el doble carácter 15% del importe por el cual prospera la demanda, es **$331.571,01**

3) al letrado Padilla Esteban Martin MP (4232) en el carácter de apoderado del Sr. Yalis por su intervención en las tres etapas del presente juicio el 9% del importe por el que procede la demanda la suma d**e $ 560.656,44.-**

4) al letrado Padilla Esteban Martin MP (4232) por su intervención como apoderado de Yalis Carlos Alberto h, no corresponde regular honorarios atento su presentacion y apersonamiento en el estado en el que se encontraba la causa.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PACIALMENTE a la demanda interpuesta por la Sra. MARIA DEL CARMEN SANDOVAL, argentina, casada, D.N.I. N° 25.502.819, con domicilio en calle S/N, a 150 metros de Capilla Estación Pacará, Cruz Alta, Tucumán; de esta ciudad. En contra de YALIS CARLOS ALBERTO CUIT N° 20-13279718-9 con domicilio en calle Mendoza N°831, FALLECIDO conforme acta de defunción tomo 132, acta 261, año 2023. En consecuencia se condena a los herederos Sra. Romero Victoria Rita en el carácter de cónyuge supérstite y Yalis Carlos Alberto Hijo, éste al pago de la suma de **$4.019.042,60 (pesos cuatro millones diecinueve mil cuarenta y dos con 60/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, SAC s/ preaviso, diferencias 14 dias de septiembre 2021, integración mes despido, diferencias SAC proporcional, vacaciones proporcionales, multa art 2 ley 25323, multa art 80 LCT,DNU 39/21, diferencias salariales, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley. ABSOLVER a los accionados del rubro multa art 1 ley 25323.

II.- COSTAS, conforme a lo considerado.

III.- HONORARIOS: 1) A la letrada Leiro Natasha MP (10129) la suma de **$ 602.856,39.** 2) Al letrado Sosa López Hugo Alfredo MP (6873) la suma de **$331.571,01,** 3) al letrado Padilla Esteban Martin MP (4232) la suma de **$ 560.656,44.-**

IV.-PLANILLA FISCAL: oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley6204)

V.- NOTIFIQUESE A LA CAJA DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MGB 1550/21

Actuación firmada en fecha 14/08/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.